



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 7 5**

Popayán, Cauca, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ MERY MUÑOZ INCHIMA-c.c. 25.599.955 JUAN DAVID NARVAEZ MUÑOZ (menor) ANGELA MARÍA NARVAEZ MUÑOZ (menor)
PENSIONADO:	LEONARDO NÁRVAEZ MEDINA – c.c. 10.528.535
ACCIONADAS:	(1) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-PENSIONES-FIDUPREVISORA S.A. -FOMAG REGIONAL CAUCA- (2) DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACION.	19 001 31 05 002 2022 00058 00

La señora LUZ MERY MUÑOZ INCHIMA, identificada con C.C N° 25.599.955 expedida en El Bordo, actuando en su propio nombre y de sus hijos menores JUAN DAVID NARVAEZ MUÑOZ y ÁNGELA MARÍA NARVÁEZ MUÑOZ y, por intermedio ha instaurado Acción de Tutela en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- FOMAG REGIONAL CAUCA y, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, al considerar vulnerado el **derechos fundamental a la Seguridad social, Mínimo Vital y dignidad humana** consagrado en la Constitución Política, en su condición de compañera permanente e hijos menores del docente pensionado LEONARDO NARVÁEZ MEDINA<sup>1</sup>, quien en vida se identificó con la C.C. N° 10.528.535, buscan el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

**CONSIDERACIONES**

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** y, del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG REGIONAL CAUCA- FIDUPREVISORA S.A.**-, en el entendido de que éste fue creado por la ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una Entidad Fiduciaria estatal o de economía mixta; y, que *en desarrollo del objeto social derivado del contrato de fiducia suscrito con la Nación-Ministerio de Educación Nacional, tiene como finalidad primordial la de*

<sup>1</sup> Fallecido el 05 de diciembre de 2020. Pensionado mediante Resolución N° 170 del 27 de enero de 2012, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*administrar los recursos de la cuenta especial denominada “Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.*

Que entre sus objetivos, se encuentran:

- 1º) Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado.
- 2º) Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, para lo cual contratará en cada entidad territorial la prestación de dichos servicios.
- 3º) Llevar los registros contables y estadísticos para determinar el estado de los aportes y el estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos de docentes afiliados, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba asumir el Fondo, que además pueda ser usada para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 4º) Velar por que los empleadores (Entidades Territoriales y/ o la Nación) cumplan en forma oportuna con los aportes que le corresponden y transfiera los aportes de los docentes.
- 5º) Velar para que las entidades deudoras del Fondo, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

De otra parte, la Oficina de Prestaciones de la Secretaria de Educación y Cultura Departamental, se limita a la racionalización de los trámites que los docentes deben surtir ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora- para solicitar el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales.

Y, que la Sociedad Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, actúa como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, por ende, la función de esta Fiduciaria recae en impartir visto bueno o no del proyecto de acto administrativo remitidos por las Secretarías de Educación y, en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, de conformidad con las directrices del Decreto 2831 de 2005.

En virtud a las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591, se ordenará oficiar al representante legal de las entidades accionadas, para que informe cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora.

*Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca*  
*Telefax 8244717 – mail: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Jfr6/*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

En lo que concierne a la solicitud de la medida cautelar, se solicita ordenar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a través de la Fiduprevisora, se pague en forma inmediata la pensión, una vez le sea enviado el acto administrativo de reconocimiento por parte de la Secretaría de Educación.

En primer lugar debe anotarse, con relación a las medidas provisionales autorizadas por el **artículo 7º** del **Decreto 2591** de **1991** dentro de la acción de tutela, que la máxima autoridad constitucional ha manifestado su procedencia sólo en caso de violentarse con la medida derechos fundamentales y de modo irremediable; de darse una comisión de una vía de hecho de manera ostensible, evidente e indudable, lo cual debe ser apreciado en cada caso por el juez; existir nexo causal entre la medida a decretar y la violación de los derechos fundamentales; anotando finalmente, que tal decisión no conlleva prejuzgamiento al ser una apreciación *prima facie* y sobre los elementos que en ese momento se tenga.

En el caso de Autos, se vislumbra de las actuaciones examinadas, que la parte accionante, efectivamente persigue administrativamente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente e hijos menores del docente pensionado LEONARDO NARVÁEZ MEDINA, quien en vida se identificó con la C.C. N° 10.528.535, fallecido el 05 de diciembre de 2020, pensionado mediante la Resolución N° 170 del 27 de enero de 2012, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca.

Así las cosas, dado a las formalidades legales de las actuaciones administrativas que demanda el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, el Juzgado se abstendrá por ahora de conceder la Medida Provisional solicitada, toda vez que el Despacho Constitucional no encuentra en este momento con los elementos necesarios para verificar si el mismo jurídicamente y como se encuentra planteado, sea posible, máxime que se desconoce el trámite administrativo adelantado por las entidades accionadas, el cual, precisamente será objeto del respectivo fallo a través del cual se resuelva a fondo la pretensión de esta acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado, **NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **76.322.731** de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. **150.158** del Consejo Superior de la

*Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca*  
*Telefax 8244717 – mail: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Jfr6/*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Judicatura, como apoderado judicial de la parte accionante LUZ MERY MUÑOZ INCHIMA, JUAN DAVID NARVÁEZ MUÑOZ (menor) y ÁNGELA MARÍA NARVÁEZ MUÑOZ (menor), conforme al memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora **LUZ MERY MUÑOZ INCHIMA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 25.599.955 de el Bordo de Mercaderes, quien actúa a nombre propio y de su hijos menores **JUAN DAVID NARVÁEZ MUÑOZ** y **ÁNGELA MARÍA NARVÁEZ MUÑOZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y SULTURA** y, del **FOMAG REGIONAL CAUCA - FIDUPREVISORA S.A.** como voceras y administradora del **Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**.

**TERCERO: TRAMITAR** la presente acción, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

**CUARTO: INFORMAR** por Secretaría a las partes sobre la admisión de la presente acción para que manifiesten lo que a bien tengan.

**QUINTO: LIBRAR** oficio con destino al señor Gobernador del Departamento del Cauca, **ELIAS HARRAHONDO CARABALI**, o quien haga sus veces, al Señor Secretario de Educación y Cultura, **JORGE OCATVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, o quien haga sus veces, a la Doctora **CAROLINA PACHECO MÁRTINEZ**, o quien haga sus veces, como **Directivo 3 – Gestión de Afiliaciones, Recaudos y Pagos** del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- FOMAG REGIONAL CAUCA-**, con sede en ciudad de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, entidades accionadas en esta oportunidad, con los anexos de rigor, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejerza su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del pensionado **LEONARDO NARVÁEZ MEDINA**, quien en vida se identificó con la C.C. N° 10.528.535; anexando los antecedentes administrativos del asunto que da lugar a la acción de tutela, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad accionada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y

---

<sup>2</sup> Calle 72 N° 10-03, Torre C, Piso 6° / PBX 594511 ext 3170-3175-3127 /  
Email: [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co) / [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) /  
[tutelas\\_fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co)



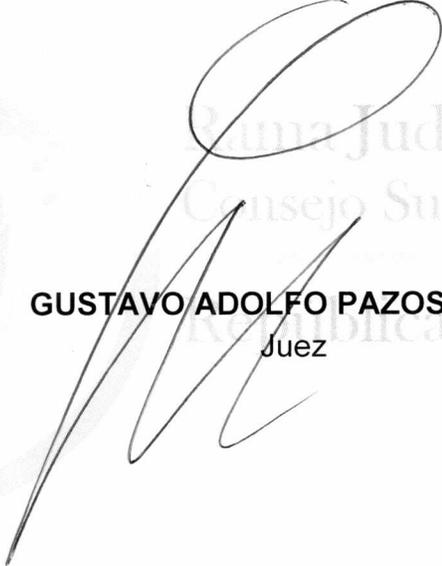
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991).

**SÉPTIMO: TENER** como pruebas, los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

**OCTAVO: NO CONCEDER** por ahora la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en esta acción de tutela, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

Jfrb/

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **013** FIJADO HOY, **04** de **FEBRERO** de **2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario